

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200045500  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Sociedad Colombiana de Servicios Comedores y Suministros S.A.S.  
**Accionadas:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.  
**Decisión:** Niega (derecho de petición y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Henry Herrera Sierra, en calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana de Servicios Comedores y Suministros S.A.S., deprecó la protección del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., debido a que requirió copia de las propuestas allegadas vía Secop II dentro del proceso de contratación N.º TMSA-LP-10-2020, para evitar posibles alteraciones o cambios en los documentos, pero aquella no lo ha hecho.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que adelante todas las gestiones necesarias para que sean publicadas las propuestas presentadas y que se sigan todos los lineamientos del Estatuto Anticorrupción dentro del trámite en mención.

Relató que, con sustento en la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente, el pasado 12 de agosto cuando se cerró el proceso, solicitó de forma escrita que se hicieran públicas las ofertas formuladas por cuanto su no divulgación atenta contra el debido proceso y el derecho de contradicción con el que cuenta como proponente.

La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** señaló la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad accionante. Adujo que frente a la observación de la accionante encaminada a hacer públicas las propuestas de los oferentes, dio respuesta de fondo, oportuna y congruente, la cual se encuentra publicada en la

plataforma Secop II, configurándose una carencia de objeto. Agregó que ha observado estrictamente las reglas establecidas en el pliego de condiciones de la licitación pública y ha garantizado a cabalidad las distintas etapas y que la queja constitucional es hipotética y abstracta, por cuanto hace referencia a supuestas conductas que afectan la transparencia, pero omite precisar el aspecto en concreto que da lugar a la presunta lesión a sus derechos.

Por otra parte, alegó la ausencia de un perjuicio irremediable que imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela y la existencia de mecanismos legales idóneos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de controversias contractuales.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la sociedad promotora del amparo por la falta de respuesta de Transmilenio S.A. a la petición de hacer públicas las ofertas presentadas al interior de la licitación pública N.º TMSA-LP-10-2020, situación que en su parecer le vulnera su prerrogativa fundamental al debido proceso que incluye la defensa y contradicción.

Delanteramente se advierte el fracaso del auxilio deprecado ante la configuración de una carencia de objeto en lo que respecta al derecho de petición y la ausencia de prueba de vulneración al debido proceso, máxime que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, si lo pretendido es debatir las actuaciones al interior de la licitación pública.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

En el presente asunto no se avizora la lesión denunciada, ya que la entidad accionada el 12 de agosto de 2020 a las 4:23:13 p.m., esto es, antes de que la Sociedad Colombiana de Servicios Comedores y Suministros S.A.S. promoviera este trámite constitucional (13 de agosto de 2020), profirió respuesta a la solicitud efectuada por la sociedad actora, en la cual indicó:

*En atención a las solicitudes presentadas por colombiana de servicios comedores y suministros sas y Publica SAS, nos permitimos aclarar que conforme a lo dispuesto en el Pliego de condiciones, la publicación de las ofertas solo se realizará durante el término de traslado del informe de verificación, como bien se señala en el título denominado "PUBLICIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ACTUACIONES" del Pliego de Condiciones. Es decir, después del 18 de agosto de 2020 y una vez se publique el informe de evaluación preliminar (sic).<sup>1</sup>*

Entonces, se configura una carencia de objeto, ya que tal misiva se emitió con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, situación que depara en la inexistencia de la vulneración alegada, razón por la cual será negado el amparo rogado a la prerrogativa al derecho de petición.

En punto al debido proceso, hay que decir que no se encuentra acreditada una conculcación que amerite la intervención del juez constitucional. Al respecto, debe memorarse que “la acción de tutela procede no con la sola manifestación sino **cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de violación a un derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra ese, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse**” (C.C. Sentencia T-035 de 1997 citando la Sentencia T-424 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara. Se resalta).

---

<sup>1</sup> Obsérvese impresión de la página web del Secop.

Lo anterior, máxime que ni la respuesta emitida ni la actuación de Transmilenio S.A. luce arbitraria o violatoria de las garantías fundamentales de la sociedad accionante, pues se fundamenta en las estipulaciones del pliego de condiciones de la Licitación N.º TMSA-LP-10-2020<sup>2</sup>, sin que se pueda corroborar la conclusión de la actora, según la cual, la actuación es contraria a lo estipulado en la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente frente a la publicación de las ofertas, pues aquella se hará pero conforme al cronograma señalado para tal fin, garantizándose entonces la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción que se aduce en el escrito tutelar como limitada o afectada.

Ahora, si lo pretendido con la presente actuación es dirimir una controversia al interior del proceso de contratación estatal, refulge palmario que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo en virtud de la subsidiariedad que la caracteriza, menos si no ha sido interpuesta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable debidamente demostrado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación, en diversas ocasiones, ha reconocido que en el trámite de un proceso licitatorio, y en concreto, en el contenido del pliego de condiciones, es posible que los derechos fundamentales de por lo menos uno de los proponentes, sean eventualmente objeto de amenaza o violación. Sin embargo, de igual manera, en todas esas oportunidades, ha concluido que **el ordenamiento jurídico reconoce otros mecanismos de defensa judicial para obtener su debida protección, dejando a salvo la procedencia de la acción de tutela, para aquellos casos en que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”<sup>3</sup> (C.C. Sentencia T-373 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Se resalta).

En ese orden de ideas será negado en amparo deprecado por el representante legal de la Sociedad Colombiana de Servicios Comedores y Suministros S.A.S. en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Véase el numeral 20 titulado “publicidad de las propuestas y actuaciones”

<sup>3</sup> En cita: Véase, entre otras, las sentencias T-147 de 1996, T-154 de 1998, T-312 de 1999, T-724 de 2003, T-021 de 2005 y T-337 de 2005.

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por la Sociedad Colombiana de Servicios Comedores y Suministros S.A.S., por las razones expuestas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5134221d8f1937eb1208521db5dcf9825a61aa8e9d83f5f7695b01af4dc1f  
e5**

Documento generado en 26/08/2020 07:01:34 p.m.